



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA-LA GUAJIRA**

VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (28-06-2022)

REF. Demanda Ejecutiva Laboral COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS contra INTEGRA2 S.A.S.

RAD. 44-001-3105-002-2021-00177 -00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la parte actora afirmó en el acápite correspondiente a la cuantía que el valor de las pretensiones no excede el monto de los 20 SMMLV, por lo que el juzgado atiende lo establecido en el art 12 del C.P.T Y S.S, **Competencia por razón de la cuantía:** *“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

De igual manera, es dable atender que la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En ese sentido, el hecho 11 de la demanda indica que la parte ejecutada incumplió con las autoliquidaciones y el pago de los aportes mensuales correspondientes al pago de cotizaciones por pensión obligatoria de sus trabajadores, la cual asciende a \$4, 716.823,00. Aunado a que la parte actora estima la cuantía en una cantidad inferior a 20 s.m.l.m.v. este juzgado estima que no tiene competencia para el conocimiento del presente asunto y en consecuencia, ordena su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad para lo pertinente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Juzgado no es competente para conocer de la presente ejecución, por razón de la cuantía.

SEGUNDO: Ordenar se remita la demanda de la referencia al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.
Jueza.